

## La exclusión del socio por justa causa en las Sociedades Anónimas

### Pautas interpretativas y propuesta de reforma al art. 91 de la Ley General de Sociedades

Por Silvina P. Aguirre

#### 1. Introducción [\[arriba\]](#)

La figura de la exclusión del socio se encuentra regulada en el artículo 91 de la Sección XII “De la resolución parcial y de la disolución” de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (en adelante, la “LGS”), el cual establece que cualquier socio en las sociedades colectivas, en comandita simple, los socios comanditados en la sociedad en comandita por acciones, de capital e industria, accidental o participación, y de responsabilidad limitada puede ser excluido si mediare justa causa, la cual se produce cuando el socio incurre en grave incumplimiento de sus obligaciones.

La exclusión del socio significa su eliminación de la sociedad por haberse convertido en un elemento perturbador del buen funcionamiento de la sociedad[1]. Como puede advertirse, en el artículo 91 antes mencionado no se incluye a los socios de las sociedades anónimas. Esta exclusión estuvo justificada en la época en la que fue sancionada la norma, en la cual existía una estricta separación entre las sociedades “de persona” y las sociedades de “capital”.

En virtud del desarrollo económico y técnico de la sociedad y de las especiales características que presenta el tipo sociedad anónima, gran parte de las sociedades optaron por constituirse bajo este tipo social; en particular en sociedades anónimas cerradas -que se asimilan más a una sociedad de persona que a una sociedad de capital-. Tal es así que este tipo de sociedad canaliza la mayor parte de la actividad económica en la República Argentina[2].

Por ende, si la figura de la exclusión del socio se limita estrictamente a las sociedades mencionadas en el artículo 91, la mayor parte de las sociedades constituidas en Argentina no tendrían posibilidad de aplicar ese instrumento, de tan útil aplicación para no obstaculizar el funcionamiento regular de una sociedad.

Cabe destacar que el 5 de junio de 2019 ingresó al Congreso de la Nación un proyecto de ley de reforma de la Ley General de Sociedades (en adelante, el “Proyecto de Reforma”), en el cual se incorpora una provisión al artículo 91 que establece que “en las sociedades anónimas (...) es lícito pactar la exclusión del socio por justa causa”.

Como veremos a continuación, si bien la propuesta de reforma es superadora de la actual redacción del artículo 91 de la LGS, no resuelve el conflicto que se suscita en las sociedades anónimas -fundamentalmente en las cerradas-, en las que, al momento de su constitución, los socios no previeron la incorporación de una cláusula de ese estilo en su estatuto.

Es por eso que, más allá de la reforma a la LGS que se encuentra en trámite en el Congreso de la Nación, resulta imperante efectuar una interpretación armónica de la redacción actual del artículo 91 de la LGS y -a todo evento- proponer una nueva reforma legislativa que extienda el instituto de la exclusión del socio a todas las

sociedades anónimas, ya sea que lo hayan incorporado o no en su estatuto, excepto (i) las que hagan oferta pública de sus acciones; y (ii) las de economía mixta o de participación estatal mayoritaria.

## **2. Distintas interpretaciones respecto al alcance de la redacción actual del artículo 91 de la LGS [\[arriba\]](#)**

En virtud de la necesidad de ajustar la LGS a la realidad empresarial, la doctrina y la jurisprudencia se han esmerado en encontrar la forma de extender el instituto de la exclusión del socio a las sociedades anónimas.

*- Interpretación N° 1: La exclusión del socio aplica únicamente a las sociedades mencionadas en el artículo 91*

Esta postura de interpretación restrictiva y literal del artículo 91 de la LGS sostiene que la estructura de las sociedades por acciones es incompatible con la posibilidad de excluir a un socio, toda vez que esa posibilidad fue prevista únicamente para las sociedades de personas[3].

Para quienes mantienen esta posición, en las sociedades anónimas el único deber activo que tienen los socios es el de integrar a la sociedad el aporte comprometido; por lo cual el único supuesto en el que se puede aplicar al socio una sanción similar a la exclusión es el caso de mora en el aporte[4].

Asimismo agregan que la no incorporación de las sociedades anónimas en el artículo 91 de la LGS se funda en la transmisibilidad de la acción, lo cual constituye un principio esencial que gobierna este tipo de sociedad. Por ende, tampoco sería posible que las sociedades anónimas puedan -en ejercicio de la autonomía de la voluntad- incluir la figura de la exclusión del socio en su instrumento constitutivo en los términos del artículo 89 de la LGS[5].

Si bien esta tesis respeta la literalidad de la norma, resulta un tanto alejada de la realidad actual, en donde la amplia existencia de sociedades anónimas cerradas y su similitud a una sociedad “personalista” impone la necesidad de efectuar una interpretación amplia del artículo 91 hasta tanto el legislador resuelva definitivamente su modificación.

*- Interpretación N° 2: La exclusión del socio se extiende a las sociedades anónimas cerradas que incorporaron dicha posibilidad en el instrumento constitutivo*

De acuerdo a esta postura, la exclusión del socio prevista en el artículo 91 puede extenderse a las sociedades anónimas cerradas, siempre y cuando exista una previsión estatutaria que así lo prevea. Para ello se funda en el artículo 89 de la LGS, el cual establece que en el contrato constitutivo los socios pueden prever causales de resolución parcial y de disolución no previstas en la ley.

Esta interpretación propuesta por parte de la doctrina[6] y algunas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial[7] sostiene que la composición y personalidad de los socios en las sociedades anónimas cerradas es sumamente relevante, por lo cual el instituto de la exclusión es totalmente funcional y eficiente para su funcionamiento; además que fortalece la autonomía de la voluntad para reglar y regular la conducta de los socios. Por ende, nada impide que las sociedades que no están incluidas en el artículo 91 la contemplen en sus estatutos, toda vez que

no existe prohibición legal para hacerlo y tal estipulación no viola normas de orden público o de interés general[8].

En definitiva, según esta postura, los socios son quienes están en mejores condiciones para pautar su relación y pueden evaluar mejor los riesgos de una salida restrictiva y condicionada o, por el contrario, de una salida rápida y sin mayores obstáculos[9].

Cabe destacar que, si bien esta postura es superadora de la anterior, siguen quedando afuera aquellas sociedades anónimas cerradas que no han previsto la posibilidad de ejercer la exclusión del socio en su estatuto, y que se enfrentan ante un conflicto societario en el cual la aplicación de dicho instituto es la vía más conveniente para su resolución.

*- Interpretación N° 3 La exclusión del socio se extiende a las sociedades anónimas cerradas aunque ello no esté previsto estatutariamente*

En el estado actual de la redacción de la LGS, admitir el instituto de la exclusión del socio en los casos en los cuales no esté estatutariamente previsto resultaría una interpretación sumamente forzada del artículo 91.

Es por ello que cierta doctrina ha propuesto recurrir a otros institutos que permitan resolver el conflicto interno, tal como la desestimación del tipo societario en los términos del tercer párrafo del artículo 54 de la LGS con base en la teoría del abuso del derecho (artículo 10, Código Civil y Comercial de la Nación).

Así, se ha dicho que aquel socio de una sociedad anónima cerrada o de familia que incurra en justa causa de exclusión, y que ampare su accionar en el aparente derecho que tendría a no ser excluido, estaría recayendo en un ejercicio abusivo de sus derechos, que permite descorrer el velo y hacerle inoponible el tipo de la sociedad anónima quedando habilitada así la acción de exclusión del socio[10].

No obstante, esta postura no ha tenido recepción jurisprudencial, por lo cual podría decirse que a la fecha si una sociedad anónima cerrada no prevé la figura de exclusión del socio en su estatuto, difícilmente pueda hacer valer ese instituto ante un conflicto societario.

### **3. El proyecto de reforma a la LGS en trámite en el Congreso de la Nación [\[arriba\]](#)**

Como vimos al comienzo, en el Proyecto de Reforma a la LGS que se encuentra actualmente en trámite en el Congreso de la Nación, se ha resuelto incorporar en el texto del artículo 91 una interpretación extensiva de la corriente jurisprudencial actual, admitiendo el pacto de exclusión del socio no sólo en las sociedades anónimas cerradas -como ya lo interpreta la jurisprudencia- sino en las sociedades anónimas en general.

La propuesta de nueva redacción del artículo 91 se conjuga también con una propuesta de modificación del artículo 89, según el cual en “todas las sociedades” se pueden prever en el “contrato social o estatuto”, o en sus modificaciones, causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley”. En la redacción actual, el artículo 89 hace referencia únicamente al “contrato

constitutivo” por lo cual al referirse también a “estatuto” termina de despejar toda duda acerca de la aplicación del artículo 89 a las sociedades anónimas.

Cabe destacar que, si bien el Proyecto de Reforma resulta superador no sólo de la redacción actual del artículo 91 sino también de la interpretación -incluso la más amplia- elaborada por la jurisprudencia, siguen quedando desprotegidas aquellas sociedades anónimas que no han previsto la figura de la exclusión del socio en sus estatutos. Y, como vimos anteriormente, ello ocurre en la mayoría de las sociedades anónimas cerradas que, al momento de su constitución o incluso durante su funcionamiento, difícilmente los socios -que generalmente son miembros de familia- prevean la posibilidad de excluir a uno de ellos.

#### **4. Conclusión. Propuesta de reforma al artículo 91 de la LGS [\[arriba\]](#)**

Como vimos al comienzo, las sociedades anónimas cerradas son las que canalizan la mayor parte de la actividad económica del país. Sin embargo, este tipo social se encuentra con el gran escollo de asimilarse en la regulación de la LGS a las sociedades anónimas abiertas, que presentan un tinte completamente distinto por el hecho de hacer oferta pública de sus acciones.

Es por eso que la doctrina y la jurisprudencia han realizado a través del tiempo interpretaciones -muchas veces forzadas- de la LGS, a fin de lograr aplicarle a las sociedades anónimas cerradas regulaciones que han sido creadas para ser aplicadas únicamente en las sociedades anónimas “de personas”.

Si bien en la actualidad la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia acepta que las sociedades anónimas cerradas incluyan en sus estatutos la figura de la exclusión del socio, la inexistencia de una norma que lo prevea expresamente genera cierta inseguridad jurídica, en tanto los socios que constituyen una sociedad anónima cerrada (i) no pueden saber anticipadamente qué interpretación harán los tribunales de una cláusula de este estilo; y (ii) difícilmente acuerden incluir una cláusula de ese estilo, más aún en las sociedades formadas íntegramente por familiares.

Por ende, si bien la propuesta de reforma al artículo 91 de la LGS actualmente en trámite en el Congreso de la Nación resulta superadora, entendemos imperante dar una solución definitiva a esta cuestión, a fin de que todas las sociedades anónimas, excepto las que hagan oferta pública de sus acciones y las de economía mixta o de participación estatal mayoritaria, puedan invocar la figura de la exclusión del socio aunque ello no haya sido previsto estatutariamente.

La exclusión de las sociedades incluidas en los incisos 1° y 2° del artículo 299 se justifica por cuanto la primera de ellas sigue siendo estrictamente una sociedad de capital a la cual no se le pueden aplicar institutos pensados para sociedades de personas; y las segundas por estar sujetas a una regulación más estricta teniendo en cuenta que forman parte del Sector Público Nacional en los términos de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera.

Por lo tanto, proponemos que, en una futura reforma, el artículo 91 de la LGS quede redactado de la siguiente manera:

“Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior y en las de responsabilidad limitada, los socios comanditados de las de en comandita por

acciones, y los socios de sociedades anónimas no previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 299, pueden ser excluidos si mediare justa causa”.

De esa manera, quienes constituyan una sociedad anónima cerrada tendrán previsibilidad respecto a cómo resolver un conflicto intra-societario y, una vez que ocurra, no dependerán de la interpretación que los tribunales hagan del artículo 91 de la LGS ni tampoco deberán tomar el recaudo de prever la figura de la exclusión en su estatuto.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. Balbín, Sebastián, *Ley General de Sociedades - Sociedad por acciones Simplificada Ley 27.349*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2019, pág. 85, con cita de Zunino, J., *Disolución y liquidación*, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 93. Ver también Verón, *Sociedades Comerciales, Ley 19.550 comentada, anotada y concordada*, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 91.

[2] Cfr. Vitolo, Daniel R., “Necesaria flexibilización del régimen legal de sociedades anónimas en caso de sociedades de familia”, en Favier Dubois (h), Richard y Vitolo (coord.), *Conflictos en sociedades “cerradas” y de familia*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 9.

[3] Cfr. Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales*, tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 40. En el mismo sentido: Nissen, Ricardo A., “Algunas cuestiones sobre la exclusión de socios” en Vitolo Daniel R. (Dir.) y Richard, Efraín H (Dir), *La actuación societaria*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 161; entre otros; Verón, Alberto V., *Sociedades Comerciales*, T. 2; Ed. Astrea, Bs. As., 1998, pág. 147; Farina, Juan, *Derecho de las sociedades comerciales*, T. 1, Ed. Astrea, Bs. As., 2011, pág. 346; Vitolo, Daniel R., *Sociedades Comerciales, Ley 19.550 Comentada*, T. II, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2008, pág. 311.

[4] Roitman, H., *Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada*, tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 368 y Zaldívar, Enrique, *Cuadernos de Derecho Societario*, T. III, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1976, pág. 220.

[5] Cfr. CNCom., Sala A, “Centro Proveedor Agropecuario S.A. y otro c. Sánchez Petrona”, [www.societario.com](http://www.societario.com), REDS n° 34, ref. n° 10542; id., Sala C, “Kuckiewicz, Irene c/ Establecimientos Metalúrgicos Cavanna SA y otro”, 22/05/1987, La Ley, 1988-A, 65; id., Sala D, “Ferro Ariel D. c/ Feltrín Alberto J s/ sumario”, 22/12/03; entre otros.

[6] Cfr. Verón, “Sociedades Comerciales...”, pág. 89; Duprat, Diego A., “Exclusión del socio en las sociedades anónimas cerradas. Una sentencia que avanza en el camino correcto. Comentario al fallo: Microómnibus Ciudad de Buenos Aires SATCI c/ Martínez Daniel s/ ordinario”, *Doctrina Societaria y Concursal* N° 284, julio 2011, ERREPAR, pág. 775 a 778; Rossi, Hugo E. y Castorino de Puppi, María T., “Posibilidad de la exclusión del accionista en la sociedad anónima ‘cerrada’ o de ‘familia’”, ponencia presentada para el VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995), publicada en <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/2151/CDS06010321.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; Glikin, Leonardo J. y Hers, Liliana I., “Derecho de exclusión del accionista en las sociedades anónimas de familia”, ponencia presentada para el XII Congreso Argentino de Derecho Societario, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013), publicado en [https://repositorio](https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/2151/CDS06010321.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

itorio.uade .edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/2151/CDSO6010321.pdf?sequence=1&isAllowed=y; entre muchos otros.

[7] Cfr. CNCom, Sala C, “Transportes del Tejar S.A. c. Pérez, Manuel y otros”, 31/10/1995, La Ley 1996-B, 373; Sala D, “Microómnibus Barrancas del Belgrano S.A. c. Galvan, Daniel Oscar y otros s/ ordinario”, 21/09/2012, La Ley 2013-A, 285; Sala F, “Microómnibus Ciudad de Buenos Aires S.A.T.C.I. c. Martínez, Daniel”, 03/02/2011, La Ley 2012, 235.

[8] Cfr. Duprat, “Exclusión del socio...”, pág. 776. En el mismo sentido, Parducci, Diego M., “La exclusión de socios como una posible solución frente al conflicto societario en las sociedades anónimas” publicado en Vitolo, Daniel R. (Dir.) y Richard, Efraín H. (Dir), La actuación societaria, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 161; entre otros.

[9] Cfr. Duprat, “Exclusión del socio...”, pág. 778.

[10] Lanciani Brisson, Bruno A., “El conflicto societario en las empresas familiares constituidas como sociedades anónimas: el artículo 54 de la ley de sociedades y la exclusión del socio”, 2014, tesis de Maestría en Derecho Empresario, Universidad Católica de Cuyo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, publicada en <http://www.todaviasomospocos.com/wp/wp-content/uploads/2015/12/El-conflicto-societario-en-las-empresas-familiares-constituidas-como-sociedades-anonimas.pdf>.